

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Prohíben la venta de Kerosene y Diesel N° 1 y establecen un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo

DECRETO SUPREMO N° 045-2009-EM

Sistema Peruano de Información Jurídica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que de acuerdo al artículo 3 de la citada norma, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el uso de los combustibles Diesel N° 1 (D1) y Kerosene han perdido presencia en el uso industrial y doméstico al haberse desarrollado otras fuentes alternativas como el Gas Natural, el Gas Licuado de Petróleo, carbón, etc.;

Que, los productos a que hace referencia el considerando anterior sirven como insumo químico para la fabricación de estupefacientes y por consiguiente resulta imperativo prohibir su venta;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 824, se declaró de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6 del Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, DEVIDA tiene como misión principal coordinar, promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la Estrategia Nacional de la Lucha contra las Drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país;

Que, los programas y actividades de la Estrategia Nacional contra las drogas, se ejecutan a través de las diferentes instituciones, organismos sectoriales y especializados del sector público;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prohibición de Venta de Kerosene y Diesel N° 1

Queda prohibida la venta de Kerosene y Diesel N° 1 (D1)

La Dirección General de Hidrocarburos procederá a cancelar o modificar todas las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Consumidores Directos y Distribuidores Minoristas de los productos a que hace referencia el párrafo anterior. Asimismo, conforme el avance del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, a que hace referencia el artículo siguiente, procederá a cancelar las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles de venta exclusiva de kerosene y a modificar las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que expenden Kerosene, eliminando este producto de las mismas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Programa de sustitución de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo

Establézcase un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, el mismo que deberá estar implementado en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la vigencia de esta norma, el mismo que se encontrará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Establecimiento de sistemas de control y seguridad

En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, todos los medios de transporte de Petróleo crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos deberán estar equipados con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). El Ministerio de Energía y Minas establecerá el tipo y características mínimas de estos sistemas, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad, cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Excepción

Como excepción, durante la implementación del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo se permitirá el consumo y la comercialización del Kerosene exclusivamente para dicho uso, en las zonas donde dicho programa aún no se implemente. Vencido dicho plazo, queda definitivamente prohibido el consumo y comercialización a nivel nacional de Kerosene.

Segunda.- De las derogaciones

Déjense sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Tercera.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Ministra del Interior

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones